Concurso preventivo del asegurado: ¿inseguridad jurídica inminente?

El pago de primas con cheques

En su imperioso afán de sanear el estado de cesación de pagos, ha tenido oportunidad la justicia en lo comercial de analizar una innumerable cantidad de "maniobras jurídicas" -que desafortunadamente salpican también a la actividad aseguradora- de parte de quienes han solicitado su concurso preventivo.

a mayoría de estos artilugios, utilizados mediante ventajas que la ley de concursos y quiebras ha proporcionado desde sus más remotos comienzos, tienden a reestructurar el patrimonio del concursado, que muchas veces había contratado a alguna compañía aseguradora para cubrirse por un determinado riesgo.

En este marco, en los últimos tiempos se han comenzado a destacar una cantidad de sucesos análogos, que son consultados diariamente por las compañías aseguradoras, por los cuales:

- en algunos casos, el concursado intentará refinanciarse,
- en muchos otros, evitará cumplir con sus obligaciones contraídas, defraudando a quien depositó en él su confianza; y por último,
- ✓ en el más remoto de los supuestos que una mente sumamente imaginativa pudiera llegar a elucubrar, el concursado tratará de proteger el principio cardinal de la "Ius Pars"

Conditio Creditorum" (me reservo comentarios).

Los asegurados que se concursan y que pagaron con cheques. La situación planteada se vislumbra en los tomadores de seguros, quienes una vez concursados solicitan a las compañías de seguros la devolución de los cheques que les entregaran en pago o garantía por el

pago de las primas generadas. Ello, con la excusa de que el cobro de los mismos perjudicará a sus acreedores concursales, por lo que se vería alterada la "lus Pars Conditio Creditorum".

Problema

Así planteada la situación nace el problema. Tras largo tiempo de análisis, agotado de ideas, y a fin de no repetirlas, el fatigado concursado en este momento resucita la vieja institución de la "ineficacia concursal", con el fin de que se declaren ineficaces los cobros de los cheques con vencimiento posterior a la presentación en concurso.

Los cuales, en la mayoría de los casos, pudieron haber sido entregados en propiedad a las compañías aseguradoras antes de su presentación en concurso, y en otros, en garantía por incumplimiento en el pago de primas. Solicita así que se intime a depositar en el concurso los importes provenientes de dichos valores con más sus intereses, así como la devolución de los que no hubieran sido presentados al cobro.





El caballo de batalla, en este orden de ideas, pretende ser el artículo 16° de la ley 24.522. Ante lo cual, cabe formularse las siguientes preguntas: ¿es viable su aplicación para la situación en análisis?, ¿debe considerarse el carácter de la transmisión de los cartulares, esto es, si fueron en propiedad o en garantía?

En este sentido, respondiendo prematuramente a ambas preguntas, se puede afirmar que el ámbito de aplicación temporal y conceptual de dicha norma resulta ajeno al caso.

En efecto, la disposición en análisis contenida en la sección II de la ley 24.522, en su capítulo "Efectos de la apertura", está clara y obviamente referida a la presentación en concurso. Y lo que se intenta discutir son actos anteriores a la presentación en concurso, cuando no cabía la palabra "concursado", encontrándose en total, plena y libre administración y disposición de sus bienes.

Más aún, la fulminante sanción de ineficacia contenida en el artículo 17° de la ley 24.522, en concordancia con el artículo 16° de la misma ley, no se refiere a los actos anteriores a la presentación en concurso.

Así, el único acto posterior a la presentación en concurso será el cobro de los cheques por quienes resulten cambiariamente legitimados para ello, y no la entrega misma del cartular, la cuál acaeció antes de que existiera concurso alguno.

Es que, en el marco de un concurso preventivo, la revisión de negocios preexistentes al concursamiento juzgamiento propio de los procesos falenciales- convalidaría una maniobra que rozaría lo fraudulento por parte del asegurado concursado. Este pudo haber obtenido prestaciones de parte de una compañía aseguradora, merced a la entrega de documentos, para luego instar la restitución de éstos mediante el simple artilugio de presentarse en concurso y eludir su pago.

Los cheques en pago y en garantía por las primas. Resulta irrelevante a la situación analizada el hecho que los cheques hubieran sido transmitidos por el asegurado en pago por primas adeudadas, o en garantía por su impago.